

LEY TARIFARIA 2023

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL Y LEY TARIFARIA 2023. L. N°6.592 Y 6.593 (B.O. 02/12/2022).

Por medio del presente, informamos que han sido publicadas las Leyes N° 6.592 y 6.593 modificatorias del Código Fiscal y de la Ley Tarifaria respectivamente, aplicables para el período fiscal 2023.

A continuación, exponemos las modificaciones más relevantes introducidas por las leyes mencionadas.

1. MODIFICACIONES AL CÓDIGO FISCAL

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

A los efectos del cálculo de la base imponible especial por diferencia entre los precios de venta y los precios de compra -establecida para ciertos supuestos, entre otros: para la comercialización mayorista de medicamentos para uso humano-, incorpora como elemento integrante del costo de adquisición al crédito fiscal originado en las compras de los productos cuya reventa posterior se encuentra exenta en el Impuesto al Valor Agregado, el cual podrá ser sumado al referido precio de compra¹.

Asimismo, a los fines de la determinación de la base imponible de quienes sean distribuidores de recarga de saldos o créditos para consumo de bienes o servicios de transporte público, telefonía,

CONTACTO

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido, rogamos contactarse con

IMPUESTOS & LEGALES

BUENOS AIRES

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508

Fax: 54 11 4106 7200

Maipú 942, PB CABA, Argentina

impuestos@bdoargentina.com

CÓRDOBA

Tel/Fax.: 54 351 4317700 ext 104

Av. Hipólito Yrigoyen 146, Piso 5°B.

CP 5000, Córdoba - Argentina

ROSARIO

Tel/Fax.: 54 341 527 5830

Edificio Nordlink, Madres de Plaza

25 de Mayo 3020, Piso 6°

CP S2013SWJ, Rosario - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

1. Sustituye artículo 224 del Código Fiscal por Inc. 1) Art. 1 Ley 6.592

estacionamiento y similares, aclara que la deducción admitida sobre las comisiones facturadas son aquellas cedidas a sus cadenas y/o puntos de venta².

II. MODIFICACIONES A LA LEY TARIFARIA

Informamos las alícuotas aplicables para el ejercicio fiscal 2023:

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Mantiene la alícuota del **0,75%** para las actividades de **producción primaria y minera**: Agricultura, Ganadería, Caza, Silvicultura y Explotación de Minas y Canteras, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Mantiene la alícuota del **1,50%** para las actividades de **producción y elaboración de bienes**, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Asimismo, **incrementa a \$425.425.000** (antes \$243.100.000) el importe hasta el cual estarán exentos del pago del impuesto los ingresos provenientes de los procesos industriales.

Recordamos que esta alícuota no alcanza a las ventas a consumidores finales -ni las ventas efectuadas al Estado consideradas como tales-, las cuales tienen el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista, salvo para el caso de la producción o desarrollo de software. Tampoco a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios.

► Actividad de software

Al respecto, recordamos que mediante la Ley N° 6.593, la Ciudad adhirió al “**Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento**” creado por la Ley Nacional N° 27.506, en virtud de la cual los sujetos inscriptos en el régimen gozarán del beneficio de reducción de la alícuota del presente Impuesto o un tratamiento fiscal asimilable a industria, de acuerdo al esquema indicado seguidamente, en función de los compromisos asumidos por el beneficiario -éstos son: incremento de la nómina de empleados, incremento de la superficie destinada a la realización de las actividades promovidas, exportar bienes y/o servicios producto del desarrollo de alguna de las actividades promovidas, realización de inversiones, etc.-:

- Beneficiario con 2 compromisos asumidos: reducción del 50% en la alícuota; y
- Beneficiario con 3 compromisos asumidos: reducción del 75% en la alícuota.
- Beneficiario con 4 o más compromisos asumidos: obtendrá un tratamiento fiscal asimilable al de las actividades industriales.

En ningún caso la reducción de la alícuota podrá ser inferior a la alícuota aplicable para la actividad industrial.

Eleva a \$313.500.000 (antes \$179.000.000) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de **prestaciones de obras y/o servicios de electricidad, gas y agua**, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$313.500.000, se fija una alícuota del 3,75%.

Los ingresos provenientes de los servicios de electricidad, gas y agua cuyo destinatario sea el consumidor residencial tributarán a la alícuota del 4,00%.

Incrementa a \$56.950.000 (antes \$32.535.000) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen **actividades de comercialización (mayorista y minorista), reparaciones y otras actividades de prestación y obras y/o servicios**, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$56.950.000 se fija una alícuota del 5,00%.

Eleva a \$313.500.000 (antes \$179.000.000) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de **servicios de restaurantes y hoteles**, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$313.500.000 se fija una alícuota del **4,50%**.

Eleva a \$313.500.000 (antes \$179.000.00) el tope de monto anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de

2. Sustituye artículo 226 del Código Fiscal por Inc. 2) Art. 1 Ley 6.592

servicios **relacionados a las comunicaciones**, a los fines de acceder a una tasa del 3,00%. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$313.500.000 se fija una alícuota del **4,00%**.

Incrementa a \$313.500.000 (antes \$179.000.00) el monto tope anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los **Servicios Inmobiliarios Empresariales y de Alquiler**, a los fines de acceder a una tasa del **3,00%**, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando estos ingresos brutos sean superiores a \$313.500.000, se establece una tasa del **5,00%**.

Eleva a \$313.500.000 (antes \$179.000.000) el monto tope anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los **Servicios Sociales y de Salud**, a los efectos de acceder a una alícuota del **3,00%**, siempre que no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando los ingresos citados precedentemente superen los \$313.500.000 la alícuota se fija en el **4,75%**.

Eleva a \$313.500.000 (antes \$179.000.000) el monto anual tope de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades de prestaciones de obras y/o servicios relacionados a los **Servicios Comunitarios, Sociales y Personales n.c.p., Enseñanza, Administración Pública, Defensa y Seguridad Social Obligatoria**, a los fines de tributar a una alícuota del 3,00%, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Cuando los ingresos brutos citados sean superiores a \$313.500.000, la tasa será del 5,00%.

Mantiene en el 5,50% la alícuota sobre las siguientes actividades y sujetos:

- Compañías de Capitalización y Ahorro y Compañías de Seguro de Retiro.
- Casas, sociedades o personas que comercialicen pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- Compañías de seguro.
- AFJP y ART.
- Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.
- Agentes de bolsa y de intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas.

Conserva la alícuota del **8,00%** sobre las **operaciones de préstamo de dinero, descuento de documentos de terceros y operaciones de locación financiera y/o leasing** -tanto las realizadas por entidades financieras como las llevadas a cabo por cualquier otro ente-, sobre **operaciones de pase reguladas por el BCRA y operaciones sobre títulos, bonos y demás instrumentos emitidos por el BCRA**.

Incrementa a \$1.200.000.000 (antes \$930.000.000) el tope anual de ingresos brutos obtenidos en el período fiscal anterior para aquellos contribuyentes que desarrollen **servicios de publicidad y comercialización de tiempo y espacio publicitario** (excepto intermediación), a los fines de tributar a una alícuota del 2,00%. Cuando los ingresos brutos citados sean superiores a \$1.200.000.000, la alícuota se incrementará a **4,00%**.

Eleva a \$2.705.000 (antes \$1.545.000) el tope anual de ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes que, a los fines de acceder a una alícuota del 1,50%, desarrollen las **actividades de venta minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes**; excepto la venta de vino común de mesa y de bebidas alcohólicas y la venta minorista de pastas frescas realizadas por el propio fabricante al consumidor final. La misma se elevará al **3,00%** cuando los citados ingresos sean superiores a \$2.705.000 hasta **\$56.950.000** (antes \$1.545.000 hasta \$32.535.000); y cuando sean superiores a \$56.950.000 (antes \$32.535.000) la alícuota aplicable se incrementa al **5,00%**.

Conserva la alícuota del **5,00%** aplicable a las actividades de **Comercialización de bienes de consumo importados en la primera venta**, excepto los insumos médicos -no estéticos y/o cosméticos-.

Mantiene las siguientes alícuotas, a saber:

- Préstamos otorgados por bancos públicos de segundo grado a otras entidades bancarias: **1,50%**
- Otorgamiento de préstamos hipotecarios por entidades financieras a personas humanas destinados a casa única, familiar y permanente: **0,00%**
- Actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas: **5,50%**
- Compraventa de oro, plata, piedras preciosas y similares: **15,00%**
- Compraventa directa a mayoristas de productos mineros: **3,00%**
- Bares, cabarets, cafés concerts, night clubs y establecimientos análogos: **15,00%**
- Establecimientos de masaje y baños: **6,00%**
- Salas de recreación: **15,00%**
- Servicios de alojamiento por hora: **3,00%**
- Sala de juegos infantiles: **3,00%**
- Acopiadores de productos agropecuarios: **4,50%**
- Comercialización de juegos de azar a través de máquinas electrónicas de resolución inmediata (tragamonedas), casino: **12,00%**
- Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar: **6,00%**
- Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros: **6,00%**
- Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de medicina prepaga: **1,70%**
- Servicios Médicos y Odontológico: **1,10%**
- Transporte subterráneo y terrestre de pasajeros de corta, media y larga distancia excepto el servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros: **1,50%**
- Agencias de turismo y sus servicios de intermediación: **6,00%**
- Canchas de paddle, tenis, fútbol 5 y similares: **4,50%**
- Distribución mayorista y/o minorista de gas licuado de petróleo en garrafas: **4,90%**
- Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista: **0,48%**, a lo cual se adicional un **3,00%** en caso de venta a consumidor final.
- Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural: **3,00%**
- Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces: **6,50%**
- Coproducciones de TV: **1,50%**, con excepción de producciones independientes que están alcanzadas al **3,00%**
- Actividades de concurso por vía telefónica: **11,00%**
- Empresas de servicios eventuales: **1,20%**
- Comercialización minorista de medicamentos para uso humano: **1,00%**
- Servicio público de autotransporte de pasajeros y automóviles de alquiler con taxímetros: **0,75%**
- Locación de bienes inmuebles: **1,50%**, excepto con fines turísticos que será de un **6,00%**
- Compraventa de bienes usados: **1,50%**
- Servicio de correos: **1,50%**
- Venta al por menor de motocicletas y vehículos automotores nuevos: **10%**
- Venta directa por terminales automotrices: **5,00%**
- Agencias o empresas organizadoras de eventos, por los servicios de intermediación: **6,00%**
- Servicios de organización, dirección y gestión de práctica deportiva: **1,50%**
- Fabricación de papel: **3,00%**
- Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos (excepto subproductos): **0,50%**
- Actividades de servicios y/o construcción relacionados con la extracción de petróleo crudo y gas natural: **1,00%**
- Compraventa de divisas: **6,00%**
- SGR, leasing inmobiliario hasta \$525.000, ventas y comisiones percibidas por consorcios y cooperativas de exportación, call centers y otros: **1,00%**

Mantiene la alícuota diferencial del **1,50%** para aquellos **cafés, bares y confiterías notables** de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires beneficiados con el régimen de promoción establecido por la Ley 5.213.

Mantiene la alícuota del **2,00%** para los **servicios digitales prestados por contribuyentes no residentes del país**.

Fija en **3,00%** la **alícuota subsidiaria**, la cual será aplicable a toda actividad o ramo no mencionados expresamente en el Código Fiscal o en la ley tarifaria, en la medida que los ingresos anuales no superen la suma de **\$313.500.000** (antes \$179.000.000), en cuyo caso la tasa se eleva al **5,00%**.

Eleva a \$75.250 mensuales (antes \$43.000,00), el importe máximo exento por el **alquiler de hasta dos (2) unidades de vivienda** correspondientes al propietario. Dicho importe se calcula por cada propiedad.

Incrementa a \$26.250.000 (antes \$15.000.000) el importe máximo de facturación anual (neta del impuesto al valor agregado) a los fines de obtener el beneficio (exención del 100% en el impuesto en el primer año y del 50% en el segundo) dispuesto por la Ley E-4064 de promoción para las nuevas **empresas que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios** en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Eleva a \$21.800 (antes \$12.450) el límite inferior mensual para la declaración simplificada en el Impuesto a los Ingresos Brutos establecida en el Código Fiscal.

Eleva a \$88.500 (antes \$ 50.570) el monto máximo de los **créditos incobrables de escasa significación** económica que podrán deducirse de la base imponible del impuesto.

IMPUESTO MÍNIMO

Establece los siguientes importes mínimos que AGIP podrá reclamar ante la falta de presentación de declaraciones juradas, o cuando no exista gravamen declarado o determinado por el contribuyente que pueda servir de base para el cálculo del pago a cuenta del gravamen:

CONCEPTO	2022	2023
Comercio	\$2.030	\$3.560
Industria	\$1.230	\$2.160
Prestaciones de servicios	\$1.660	\$2.910
Actividades comprendidas en el primer párrafo del inciso 12) del artículo 18° de la presente	\$830	\$1.460
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos	\$1.050	\$1.840
Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2	\$1.045	\$1.830
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular	\$ 1.045	\$1.830
Establecimientos de masajes y baños	\$65.810	\$115.1170
Actividades gravadas con la alícuota del 15%	\$21.940	\$26.850

RÉGIMEN SIMPLIFICADO

Incrementa a \$4.229.990,00 (antes \$2.600.000,00) el monto máximo de ingresos brutos totales (gravados, no gravados, exentos) que deberán obtener los contribuyentes en el período fiscal inmediato anterior a los efectos de encuadrar en el **Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**.

Eleva a \$49.646,21 (antes \$ 39.401,62) el **monto máximo unitario** para la venta de cosas muebles.

Asimismo, **se incrementan las categorías** del mencionado régimen, debiendo los contribuyentes pagar el referido impuesto conforme la escala que se detalla a continuación:

CAT.	Ingresos Brutos		Sup. Afectada (M2)	Energía eléctrica consumida anualmente (KW)	Impuesto para actividades	
	Desde	Hasta			Cuota Anual	Cuota Bimestral
A	\$ 0,00	\$ 748.390,00	30	3.300	\$ 22.500	\$ 3.750
B	\$ 748.390,01	\$ 1.112.460,00	45	5.000	\$ 33.420	\$ 5.570
C	\$ 1.112.460,01	\$ 1.557.445,00	60	6.700	\$ 46.740	\$ 7.790
D	\$ 1.557.445,01	\$ 1.934.280,00	85	10.000	\$ 58.020	\$ 9.670
E	\$ 1.934.280,01	\$ 2.277.690,00	110	13.000	\$ 68.340	\$ 11.390
F	\$ 2.277.690,01	\$ 2.847.110,00	150	16.500	\$ 85.440	\$ 14.240
G	\$ 2.847.110,01	\$ 3.416.530,00	200	20.000	\$ 102.540	\$ 17.090
H	\$ 3.416.530,01	\$ 4.229.990,00	200	20.000	\$ 126.900	\$ 21.150

IMPUESTO DE SELLOS

Mantiene la **alícuota general** del **1,00%** para actos, contratos e instrumentos gravados en el Impuesto de Sellos, con excepción de las alícuotas especiales que se establezcan.

Conserva la alícuota del **1,20%** aplicable a las **operaciones monetarias** (operaciones en dinero e intereses), incluidas dentro de este concepto las liquidaciones o resúmenes periódicos que emitan las entidades emisoras de tarjetas de crédito.

Transferencias de dominio de automóviles usados radicados o que se radiquen en la CABA: **3,00%**. La misma se reducirá un 50% cuando los instrumentos sean celebrados por agencias o concesionarias debidamente inscriptos como comerciantes habitualistas en el rubro.

Transferencias de dominio de automóviles nuevos radicados o que se radiquen en la CABA: **3,00%**.

Reduce a 3,50% (antes 3,60%) la alícuota aplicable para las siguientes actividades:

- Toda transmisión de dominio a título oneroso de bienes inmuebles, incluida la transmisión de la nuda propiedad e instrumentos con los cuales se entregue la posesión de inmuebles.
- Contratos de compraventa de inmuebles o cualquier otro acto que se transfiera el dominio de inmuebles dentro y fuera de la Ciudad.
- Contratos de compraventa de terrenos en los cuales se hayan efectuado mejoras o construcciones con posterioridad a la fecha del boleto respectivo.
- Transferencias de inmuebles y buques como pago a cuenta.

Mantiene en **0,5%** la alícuota aplicable a los cánones de **contratos de leasing y a los contratos de locación y sublocación**.

Eleva a \$28.800 (antes \$ 16.460) el impuesto para los actos cuyo valor sea indeterminado y no pudiere practicarse una estimación razonable del valor económico; excepto, para los contratos que deban celebrarse obligatoriamente por regulaciones del Estado Nacional, las Provincias, CABA o municipalidades, en cuyo caso el importe se incrementará a **\$106.200** (antes \$60.650).

Incrementa a \$10.950.000 (antes \$6.250.000) el límite máximo de la valuación fiscal, el valor de la operación o el valor inmobiliario, el que resulte mayor, hasta el cual se eximen las operaciones de transferencias de dominio y los contratos de compraventa, que tengan por objeto una **vivienda única**, familiar y de ocupación permanente de los contribuyentes. Las operaciones y actos que excedan el monto citado tributarán sobre el excedente.

Incrementa a \$184.000 (antes \$105.000) el importe máximo de valuación fiscal o valor inmobiliario, el que resulte mayor, hasta el cual se eximen las transferencias de dominio y los contratos de compraventa que tengan por objeto la compra de **terrenos baldíos** situados en la CABA cuyo destino sea la construcción de **viviendas**.

Eleva a \$184.000 (antes \$105.000) el importe máximo del avalúo fiscal hasta el cual se consideran exentas las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción cuando sean inmuebles edificados para uso familiar.

Eleva a \$2.880.000 (antes \$1.645.000) el importe máximo hasta el cual se consideran exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la ley nacional 21.526.

Eleva a \$184.000 (antes \$105.000) el importe máximo hasta el cual se consideran exentos los actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por ley nacional 21.526.

PROCEDIMIENTO

Fija en \$8.500 a \$374.150 (antes \$4.875 a \$213.800) los montos mínimos y máximos respectivamente de la multa aplicable para las **infracciones a los deberes formales** establecidos en el CF.

Para los contribuyentes organizados conforme a la Ley de Sociedades Comerciales (19.550) se elevan los montos mínimos a aplicar según detalle a continuación:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	2022	2023
a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$24.380	\$42.700
b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares	\$ 21.810	\$38.200
c) Sociedades irregulares	\$ 19.380	\$33.950

Fija en \$19.700 a \$436.000 (antes de \$11.250 a \$249.100) los montos mínimos y máximos, de la multa para el caso de incumplimientos respecto al **Código de Operación de Transporte de Bienes (COT)**.

Incrementa los montos de la **multa por omisión de presentación de las Declaraciones Juradas** según se detallan a continuación:

TIPO DE CONTRIBUYENTE	2022	2023
a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones, uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones, y sucursales, agencias y demás representantes de empresas, sociedades o uniones transitorias de empresas constituidas en el extranjero	\$ 3.720	\$ 6.510
b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares	\$ 2.790	\$ 4.890
c) Personas humanas y demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos	\$ 1.860	\$ 3.255
d) Agentes de recaudación independientemente de su naturaleza jurídica	\$ 16.730	\$ 29.300
e) Contribuyentes comprendidos en la modalidad Declaración Simplificada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, independientemente de su naturaleza jurídica	\$ 2.790	\$ 4.890

Fija en \$25.700 a \$1.121.000 (\$14.660 a \$640.640) los montos mínimos y máximos respectivamente, de la multa aplicable para el **caso de reincidencia a la infracción a los deberes formales**.

Fija en \$569.350 a \$3.741.250 (antes \$325.325 a \$2.137.850) los montos mínimos y máximos para los casos en que se verifiquen **infracciones de orden formal en agentes de retención/percepción** que omitan la obligación de retener o percibir.

Fija en \$47.550 a \$875.000 (antes \$27.170 a \$500.000) los montos mínimos y máximos para la multa para **incumplimientos a los requerimientos de información propia** del contribuyente o responsable, o de información de terceros dispuestos por la AGIP.

Fija en \$187.750 (antes \$107.270) el monto máximo de la diferencia de impuesto para que AGIP posibilite la exoneración de las infracciones de **omisión o defraudación en los impuestos** a los ingresos brutos y de sellos.

Fija en \$325.- el valor mínimo de la venta emitida sin comprobante o no registrada que será causante de la sanción de **clausura de establecimiento** de uno a cinco días.

VIGENCIA A PARTIR DE 01/01/2023.

▶ Para acceder a la Ley Tarifaria completa

CLICK AQUÍ

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. No puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.